TRIGESIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la trigésima primera sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy,16 de julio de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son 70 medios de impugnación, que corresponden a 40 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el orden del día.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Quisiera, nada más en relación con el orden del día solicitar que para la siguiente sesión se listen tres asuntos que circulé, dos de ellos que se distribuyeron entre las ponencias el jueves de la semana pasada, dentro del límite temporal que tenemos para poder solicitar cada magistratura que se liste en la próxima sesión pública.

Uno se trata del juicio de inconformidad 366, este asunto versa sobre un tema de recuentos, que es idéntico a los que ya se han resuelto, se sometió a votación del pleno y se decidió no listar, pero por la propuesta es un asunto urgente y además se circuló en tiempo. El juicio de inconformidad 265 de 2025, que es idéntico a uno que se resolvió la semana pasada.

El juicio de inconformidad 428, ese también se circuló en tiempo y la propuesta es una revocación para que el Consejo General del INE funde y motive, porque no está en el acuerdo, lo que se propone es la elegibilidad de una persona. No se están revisando los requisitos de elegibilidad, por eso es distinto a los asuntos propiamente en donde se cuestiona la elegibilidad, solo la fundamentación y motivación. Ese también considero que es urgente para poder determinar la situación jurídica y, obviamente, ustedes puedan pronunciarse sobre la propuesta.

Y el otro es el juicio de inconformidad 366, este asunto lo circulé el martes, realmente en la madrugada del martes o en la noche del lunes, indicando que es urgente.

¿Por qué? Porque se trata de la misma propuesta que se discutió la semana pasada respecto de asuntos que hay que escindir para remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hay una diferencia y se actualizó el proyecto a partir de la notificación que recibimos este lunes de un acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde declina la competencia para conocer de las controversias sobre Salas Regionales.

Entonces, asumiendo que esa era la materia, digamos, sobre la que deliberamos y habíamos acordado en esta sesión del miércoles pasado, del 9 de julio, y en otra del 18 de junio que se requería mayor reflexión sobre el tema de las Salas Regionales; pues ahora que ya está definido por la Suprema Corte, que está declinando su competencia y nos remite los asuntos, entonces yo consideré ya pertinente sustituirlo, solicitar que se enlistara para hoy por ser urgente, en virtud de que trae una propuesta de escindir los asuntos que tienen que ver con la elección de las magistraturas a Sala Superior, la cual, entiendo, eso está definido la competencia en la Suprema Corte, y también la Suprema Corte asume en esto que no notifica que eso es de su competencia.

Y obviamente pienso que es urgente porque está transcurriendo el tiempo, y en la Suprema Corte creo que tienen vacaciones a partir de hoy.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Están de vacaciones, van a estar 15 días de vacaciones.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Así es.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No urge tanto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No se remitió antes y entonces que se remita este asunto, bueno, que se discuta es la amable y respetuosa solicitud que hago y se pueda enlistar en la próxima sesión si es posible, porque no son asuntos relacionados con cómputos y con validez ni estrictamente con las problemáticas de elegibilidad que, entiendo, por acuerdo se han reservado para programar en una sesión.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todo gusto, magistrado.

No se listaron precisamente porque se sometió a votación y como se circuló anoche, bueno, el martes, sí, anoche, no lo revisamos y votamos en privado que no, no lo subiéramos porque no se habían estudiado.

Pero con gusto, por favor secretario anote la solicitud del magistrado y lo valoramos con todo gusto.

Y, como usted bien lo dijo, ahorita digamos, la Corte cerró por vacaciones, entonces, afortunadamente ya, digo, para que esté usted con la tranquilidad de que la prisa, digamos, no opera ahorita para, bueno, yo tratando de reivindicar un poco su posición de que hay mucha prisa, valoraremos este proyecto, conforme lo circuló ahora y tenemos digamos, como estas dos semanas.

Pero con todo gusto hacemos esta anotación y precisión. Secretario por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, presidenta.

Sí, yo estoy tranquilo, no es que yo tenga prisa, sino quiero decir, el asunto se considera urgente en términos jurídicos. Es decir, por el paso del tiempo y la instancia siendo competente la Suprema Corte y no esta Sala Superior, según la propuesta que hago, en ese sentido.

Pero, efectivamente, será responsabilidad si se aprueba, que hay que escindir y remitir a la Corte, será responsabilidad de la Corte resolverlo en los tiempos que consideren oportunos, ¿verdad?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Cuando ya regrese.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Así es.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ahorita no están.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Y bueno, nada más preciso. Sí se circularon dos asuntos dentro del tiempo previsto en los lineamientos y el otro fue, en realidad el martes a las 00:44, es decir, todo el día de ayer estuvo ya en sus ponencias.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, en el caso mío prioricé el estudio de los que teníamos anteriores.

Pero, con gusto, ya hacemos la anotación y digo, por fortuna ahorita el tema de la preocupación del tiempo no nos agobia. No van a resolver en estos 15 días que salió de vacaciones la Corte.

Y bien, ¿alguna otra intervención respecto a los asuntos que se proponen en el orden del día?

Si no es así, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, la votación es en económico.

Podrían levantar su mano si están de acuerdo, por favor, con el orden del día.

Aprobado el orden del día, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Una vez aprobado el orden del día, pasamos a la primera de las cuentas que corresponde a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2219, 2223, 2229, 2236, 2241, 2246 y 2249, todos de 2025, promovidos en contra de resoluciones que desecharon las demandas presentadas para impugnar los cómputos distritales de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

Previa acumulación, se proponen infundados los agravios, ya que la ley procesal local es clara en señalar que los cómputos distritales no pueden ser impugnados, al tratarse de actos parciales y previos al cómputo total de la entidad.

Por otra parte, se estiman ineficaces los agravios relativos a que la responsable debió reencauzar su demanda, si consideraba que el medio de impugnación no era idóneo.

La calificación se debe a que, el desechamiento no fue por la vía elegida, sino porque se impugnaron actos que no eran definitivos, ni firmes, por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio general 64 de este año, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla que declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, por la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en redes sociales realizadas por el entonces candidato a la gubernatura de dicha entidad, en el proceso electoral 2023-2024.

Se propone confirmar la sentencia respecto de la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, así como la sanción impuesta. Ello, ante lo infundado e inoperante de los agravios al ser genéricos e imprecisos, sin combatir las consideraciones medulares de la responsable para determinar la existencia de las conductas denunciadas.

Además, el Tribunal local fundó y motivó debidamente la sentencia y fue exhaustivo.

Finalmente, se plantea revocar la inscripción del actor en el Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal local para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que funde y motive adecuadamente dicha medida, así como el periodo de permanencia de la inscripción.

En consecuencia, el proyecto propone revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 155 de 2025, promovido por Redes Sociales Progresistas de Morelos, a fin de impugnar la resolución que confirmó la pérdida de su registro como partido político local.

Se propone revocar tal determinación porque la Sala Ciudad de México omitió hacer un análisis de la controversia a partir del principio pro-persona, respecto de los derechos de asociación y participación política.

Por lo tanto, se vincula a la responsable para que en 15 días después de ser notificada la resolución emita una nueva, acorde a los criterios constitucionales y precedentes de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los proyectos magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrados.

Sería en el último de los asuntos, en el recurso de reconsideración 155.

De manera respetuosa me voy a separar del proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata, votando en contra con la presentación de un voto particular.

Este asunto tiene su origen en las elecciones concurrentes que se llevaron a cabo el año pasado en el estado de Morelos.

El Partido Redes Sociales Progresistas Morelos obtuvo una votación válida emitida de 2.28 en la elección de gubernatura, 2.19 en la de diputaciones y 3.04 en la de ayuntamientos. En consecuencia, el Instituto Electoral local declaró la pérdida de registro como partido local del recurrente, toda vez que conforme al texto constitucional debía obtener 3 por ciento de la votación, pero esto exclusivamente en la elección de gubernatura, en la de diputaciones locales; no prevé la Constitución un 3 por ciento en la elección de ayuntamientos.

El partido impugna ante el Tribunal local, este revoca la decisión y ordena al Instituto que el partido conserve su registro tomando en cuenta la votación en ayuntamientos.

Diversos partidos políticos controvierten esta resolución ante la Sala Ciudad de México, quien revoca la sentencia local y confirma el acuerdo emitido por el Instituto local.

La Sala Regional consideró que el Tribunal local interpretó indebidamente las normas, dejando de atender la literalidad de la Constitución General y de la Constitución local en las cuales no se establece una votación válida emitida en ayuntamientos para poder conservar el registro.

Tomó en consideración lo que sostuvo la Suprema Corte de Justicia en diversas acciones de inconstitucionalidad, como la 69 de 2015 y la 103 del mismo año, en las cuales la Corte invalidó la porción normativa del estado de Tlaxcala que preveía la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos para la conservación del registro de un partido político local.

Ahora, acude aquí a esta Sala Superior el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y plantea que la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva del texto constitucional y no realizó un análisis de la norma constitucional acorde al principio pro-persona.

El proyecto entra al fondo y declara fundado este argumento por parte de la parte recurrente y ordena que se emita una nueva sentencia acorde con el principio pro-persona.

Yo considero que debe desecharse este asunto ya que en mi opinión no hay un aspecto ni de constitucionalidad, ni de convencionalidad en el que hace estudio el proyecto.

La Sala Regional además analizó los supuestos de supletoriedad normativa de la Ley de Partidos, lo cual es un tema de legalidad.

Por ende, la sentencia impugnada no contiene argumentos que puedan justamente cumplir con el requisito especial de procedencia de una reconsideración.

Tampoco estimo que en este caso aplique el principio de trascendencia e importancia, ya que existen pronunciamientos previos tanto por parte de la Suprema Corte de Justicia, como por esta Sala Superior.

Sería todo, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En el mismo sentido que la magistrada Otálora, me voy a apartar del proyecto, porque también considero debe desecharse.

Brevemente, bueno, este caso es sobre la conservación o no del registro del partido local Redes Sociales Progresistas en Morelos, y el proyecto nos propone su admisión y su análisis a partir de dos cuestiones de procedencia, porque la Sala Ciudad de México dio un sentido específico al inciso F, fracción cuarta del artículo 116 relacionado con los derechos de asociación y participación política. Sí, efectivamente, se refiere a estos artículos la Sala Regional, y el proyecto también hace una lectura de, señalando que la Sala Regional omitió hacer una interpretación pro persona del caso, esto lo pide el actor en este asunto, aquí en Sala Superior.

Evidentemente el actor no fue a impugnar en Sala Regional porque, de hecho, tenía una decisión favorable del Tribunal local.

Y bueno, si bien no se puede considerar novedoso ese planteamiento aquí, tampoco es uno de los que justifique el requisito especial de procedencia que está previsto en la ley y tampoco se ubica como un supuesto en los previstos en la jurisprudencia.

Ahora, respecto de lo que resolvió la Sala Regional, desde mi óptica, la Sala se limitó a hacer un análisis de legalidad, aunque haya hecho referencia a esos artículos constitucionales, su análisis fue de legalidad, debido a que únicamente estudió la resolución del Tribunal local respecto del porcentaje de votación como parámetro válido al momento de determinar si un partido puede mantener un registro o no, a partir del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definido en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y 103 de 2015, donde definió que se deben excluir las elecciones diferentes a las del Ejecutivo y el Legislativo, es decir, las de ayuntamientos al momento de revisar el porcentaje de votación necesario para que los partidos políticos locales conserven el registro.

Así, lo que hizo la Sala Regional Ciudad de México, visto a partir de los criterios de esta Sala Superior, de los múltiples precedentes en los que hemos definido que la aplicación o interpretación de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte es un análisis de legalidad.

Por lo tanto, esta cuestión, regularmente, aquí se le califica como un aspecto de legalidad y, por lo tanto, esta cuestión, regularmente, aquí se califica como un aspecto de legalidad y, por lo tanto, lo pertinente es desechar este asunto, en donde además no se da ningún otro supuesto de error judicial o implicó algún análisis que amerita importancia o trascendencia, digo, ya está definido el criterio y los precedentes que se citan, relacionados con posibles análisis pro-persona, no son un supuesto para la procedencia.

Dos, los ha realizado, sí, efectivamente las Salas Regionales o la Sala Superior sin que sea una obligación hacerlo, pero además, en este caso, la Sala Regional no lo podía hacer, digo, ni lo encontró necesario, ni oportuno, en virtud de cómo estaba definida la *Litis* y aplicó la jurisprudencia de la Corte, la cual le resulta obligatoria, que lo soliciten aquí, pues, en todo caso, que se analice aquí, es la instancia que está

considerando que es relevante el análisis pro-persona, pero no para una revocación para efectos.

Y bueno, desde el punto de vista de nuestra jurisprudencia y de la ley, ese no es un supuesto de procedencia.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Ya seré muy breve, porque he escuchado las intervenciones de la magistrada Otálora y del magistrado Rodríguez Mondragón; comparto la argumentación que han formulado.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 69 de 2015 y acumuladas y 103 de 2015, recordemos, invalidó la porción normativa en el estado de Tlaxcala, que previa la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos para la conservación del registro de partido político local y esto, dado que desnaturalizaba las limitantes del artículo 116 constitucional.

En ese sentido, hemos considerado en diversos juicios, por ejemplo, el JRC-172 de 2018 de Puebla, otro asunto de Quintana Roo y en específico, el recurso de reconsideración 331 de 222 del estado de Morelos, en donde dijimos, en tratándose de Fuerza por México que, debía desecharse la demanda, debido a que la Sala Regional no había realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, dado que únicamente estaba aplicando la jurisprudencia a la que he hecho referencia.

Y para la conclusión a la que llego no es obstáculo lo que se aduce en la demanda, relativo a la aplicación del principio pro-persona, porque también hemos sostenido y la Corte lo ha señalado también con claridad en su jurisprudencia, que este es un método de interpretación jurídica que no implica un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad.

Y en ese sentido, siguiendo los precedentes, considero que este recurso debe desecharse, y ese sería mi voto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Yo también me pronuncio, de manera respetuosa me estaría apartando de la propuesta, considerando que también debe desecharse.

¿Alguna otra intervención en este o en algún otro asunto?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y emitiendo un voto particular en el asunto que será rechazado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 155 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 155 de este año porque debe desecharse y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que el magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, en contra del recurso de reconsideración 155 por considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia y favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 155 de este año, ha sido rechazado, por lo que procedería su engrose y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le pido, por favor, nos informe a quién le correspondería el engrose.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí.

De no haber inconveniente, sería para la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría de acuerdo, magistrada?

Bien, gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2219 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio general 64 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se ordena comunicar la determinación a la Sala Regional de la Ciudad de México.

En el recurso de reconsideración 155 de este año[1], se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Félix Rafael Guerra Ramírez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Félix Rafael Guerra Ramírez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2220, 2224, 2231, 2233, 2239 y 2243 todos del presente año, en los cuales se impugna la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de desechar las demandas presentadas por la parte promovente al considerar que los actos reclamados carecían de definitividad y firmeza.

Previa acumulación de los expedientes, el proyecto propone declarar infundados los agravios formulados por la actora, en virtud de que la autoridad responsable fundó y motivo debidamente su decisión; esto, al advertir que la impugnación de los resultados de los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, debía presentarse hasta que se realizara el cómputo total de la elección conforme a lo establecido en la legislación electoral local.

Dicha normatividad prevé que los juicios son procedentes únicamente contra el cómputo total de la elección, momento en el cual es jurídicamente viable cuestionar los resultados distritales.

Por tanto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

---

[1] La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien formula voto particular.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 72 de este año, promovido para controvertir el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por el que determinó tener por cumplido el diverso acuerdo plenario de 13 de junio de la presente anualidad.

El problema jurídico consiste en determinar si fue conforme a derecho que la autoridad responsable estimara cumplido el acuerdo plenario emitido el 13 de junio, en el que se determinó reencauzar al Instituto local el escrito promovido por la parte actora para impugnar la candidatura de Juan Pablo Almazán Cue el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí por considerarlo inelegible.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque para el debido cumplimiento de una resolución que determina el reencauzamiento de un escrito al órgano administrativo electoral para que éste se pronuncie, resulta innecesario que el Tribunal Electoral analice el fondo de la cuestión debatida, si los efectos del reencauzamiento no versaron sobre la cuestión.

En tercer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 7 y 9, así como del juicio de la ciudadanía 2255, todos de la presente anualidad, interpuestos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que desechó las demandas del PAN y de la actora por carecer de interés jurídico para impugnar actos relacionados con el proceso de elección de personas juzgadoras de dicha entidad federativa.

En primer lugar, previa acumulación, se propone desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año, porque el PAN previamente agotó su derecho de acción.

En segundo lugar, se propone confirmar la resolución impugnada, al resultar infundados los agravios, ya que los partidos políticos y la ciudadanía no cuentan con interés jurídico y se encuentran excluidos de poder ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, tal como lo determinó el Tribunal local.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248 de este año, mediante el cual el recurrente impugna el acuerdo desechamiento relativo a la queja presentada contra un candidato a magistrado de Circuito por la materia del Trabajo, por supuesta actividad propagandística ilícita.

Se propone calificar como infundado los agravios, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, debido a que identificó de manera correcta la infracción denunciada, relativa a la contratación y/o adquisición de tiempo en radio.

Lo anterior, debido a que previamente escindió la denuncia a fin de que fuera la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, la que determinara lo conducente respecto del resto de las infracciones denunciadas, con excepción de la contratación de tiempos en radio, acuerdo que no fue combatido por el recurrente.

Así, derivado de las diligencias de investigación respectivas, la responsable determinó que no se advertían indicios que derrotaran la presunción de licitud de las entrevistas, por lo que se estaba frente a ejercicios de la libertad periodística y de expresión, y no advertía elementos de infracción a la normativa electoral.

Por otra parte, se estima que los motivos de disenso del recurrente devienen inoperantes al ser vagos y genéricos, y no controvertir frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.

En ese sentido, se propone confirmar el acto controvertido.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta. Si no hubiera alguna intervención previa, quisiera presentar el juicio de revisión constitucional 7 y acumulados.

Sí, presidenta, es precisamente para puntualizar sobre la conclusión a la que llega este proyecto, y por eso quiero señalar que, en principio, el PAN y una ciudadana, posterior a la celebración de la jornada electoral en Tamaulipas impugnaron la elegibilidad de una candidata ganadora a magistrada de número del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa.

El Tribunal local, quiero aclarar, no se pronunció precisamente sobre el tema de elegibilidad, y eso porque consideró que se actualizaba la falta de interés jurídico del PAN y de la ciudadana.

Ahora, ante esta Sala Superior acuden tanto el PAN como la ciudadana con la finalidad de que se revoque la sentencia local, porque consideran que se transgrede su derecho de acceso a la justicia.

En ese contexto, la problemática a resolver en este asunto únicamente -quiero precisarlo- se limita a contestar si fue correcto el desechamiento de las demandas del PAN y de la ciudadana actora.

Y desde la perspectiva del proyecto que les propongo, la respuesta a esta interrogante es en sentido afirmativo. ¿Por qué? Porque, tanto los estándares internacionales, como los nacionales permiten que existan requisitos de procedibilidad y admisibilidad que están previamente reglamentados.

En el caso debemos acudir a la Ley de Medios local y en esta se dispone que, durante el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras, el recurso de inconformidad procederá para impugnar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras

en la etapa de resultados y la declaración de validez, pero requiero resaltar el artículo 66 de esa normatividad.

En este se establece que, cuando se impugne la elección de las personas juzgadoras, el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada y esto quiero destacarlo, porque es muy importante para este litigio y que se entienda hacia el público en general.

Y por eso, si conforme a ese dispositivo, si el PAN y una ciudadana son los que controvierten la elegibilidad de una candidata de forma posterior a la jornada electoral, es evidente que el único medio de impugnación procedente es el recurso de inconformidad local, mismo que -como ya dije- se reserva el derecho a impugnar exclusivamente a las candidaturas involucradas y en ese sentido, la ciudadana actora, al no participar como candidata, no cuenta con el interés jurídico y por obvio de razones, el partido político tampoco.

En la propuesta, también se hace hincapié en que la vía para impugnar la elegibilidad o idoneidad de una candidatura no es la vía administrativa, sino la jurisdiccional y esto, desde luego, previo a reunir los requisitos de procedencia, como lo dijimos en el juicio de la ciudadanía 1950 de este año y a partir de lo anterior, a juicio del proyecto, fue correcto que el Tribunal local, al analizar de forma integral la controversia, concluyera que la pretensión de la ciudadana fue impugnar la elegibilidad de una candidata, más allá de la denominación que dio a su escrito y en ese sentido, la decisión del Tribunal local es consistente, incluso, con los propios criterios que ha emitido esta Sala Superior y por eso, la propuesta que les presento a consideración es en el sentido de confirmar lo decido por el Tribunal Electoral local.

Sería cuanto, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este asunto que presentó el magistrado Fuentes de manera muy precisa, bueno, yo estoy de acuerdo en el desechamiento, en confirmar el desechamiento que hizo el Tribunal Electoral de Tamaulipas respecto de los juicios presentados por el Partido Acción Nacional.

Ya es criterio reiterado por esta Sala Superior que los partidos políticos no tienen este interés jurídico para controvertir en este caso validez y elegibilidad de una persona con constancia de electa.

Sin embargo, el análisis de la demanda presentada, del juicio de la ciudadanía presentado por la persona ciudadana, yo lo entiendo de otra manera.

Y, desde mi perspectiva, lo que ejerció ella fue un derecho de petición, que fue atendido por una autoridad no competente, porque la respuesta, si recuerdo bien, la recibió del secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado.

Entonces, cuando ella acude en un juicio de ciudadana ante el Tribunal local, pues lo que reclama es que no se atendió su derecho de petición, y el Tribunal le desecha por no tener interés jurídico.

Desde esta perspectiva de quiénes pueden impugnar la validez de la elección, pues sí ya, tanto el diseño que tiene la legislación de Tamaulipas como el Federal, coinciden en que las únicas con interés jurídico son las personas candidatas, y yo ya –digamos– me adherí a este criterio que en algún momento sostuve que tenían interés legítimo la ciudadanía y por las reiteradas resoluciones de la mayoría, pues –digamos– no tiene caso seguir insistiendo en este tipo de juicios.

Si fuera el caso de una impugnación que tiene que ver con la validez de la elección, con las determinaciones en el acuerdo del Instituto Electoral.

Pero entiendo que la ciudadana lo que ejerció fue un derecho de petición y, en ese sentido, sí tiene interés jurídico para reclamar ante el Tribunal de Tamaulipas si fue atendida o no su petición, pues de manera fundada y motivada por una autoridad competente.

Desde esa perspectiva yo estaría viendo el juicio aquí, que presenta, y por eso no compartiría confirmar el desechamiento del juicio de la ciudadana.

Entonces, si se aprueba en estos términos presentaría un voto particular parcial.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Pero sería en otro asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante. Perdón, si ya no hay intervenciones en este asunto con todo gusto.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248 del cual me voy a separar.

Aquí, en este asunto el recurrente presenta una queja en contra de un candidato a una magistratura por utilizar diversos espacios en radio para emitir mensajes de carácter electoral, lo que a su juicio constituye propaganda anticipada de campaña.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desecha su queja alegando que los hechos denunciados constituyen exclusivamente un derecho a la libertad de expresión.

El recurrente acude aquí a esta Sala Superior justamente impugnando este acuerdo.

Estimo que la Unidad Técnica no realizó un análisis exhaustivo ni de las infracciones denunciadas, ni de los medios de prueba aportados y recabados en la investigación preliminar. Tampoco, estimo, dio razones específicas para desestimar y escindir la procedencia respecto de los actos anticipados de campaña cuando se precisó que estos acontecieron por propaganda en espacios de radio.

Los argumentos que esgrime la responsable se enfocan únicamente en desvirtuar la probable comisión de la adquisición indebida de tiempos en radio e internet bajo el argumento de la licitud periodística de las entrevistas y aduciendo que no se aportaron pruebas para derrotar la licitud de dicha actividad.

La Unidad Técnica tampoco se pronunció sobre el contenido de las entrevistas para determinar si la participación de la persona denunciada fue o no promoción de su candidatura.

Por ende, debería ordenarse que se admite la queja, sustanciar el procedimiento y remitirlo a la Sala Especializada.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

En este asunto, se guía por diversos precedentes que ha emitido esta Sala Superior precisamente en donde hemos privilegiado en todo momento la presunción de legalidad de los actos que se cuestionan.

En este caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí desplegó sus facultades de investigación, incluso requirió información para detectar si existían elementos que permitieran suponer que las entrevistas denunciadas podrían implicar un ejercicio velado de propaganda indebida.

Sin embargo, de toda la información que obtuvo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pudo desprender que las entrevistas fueron realizadas en contextos típicos, dijo, naturales del ejercicio de libertad de prensa, y para llegar a esa conclusión, partió de los siguientes puntos.

El primero, que no se detectó que hubiera algún pago o contratación de por medio.

Segundo, que la candidatura fue invitada por el medio de comunicación.

Tercero, que el medio manifestó, incluso, haber invitado a otras personas que estaban en juego en la candidatura y el medio de comunicación también manifestó que el objeto de las entrevistas era informar a las audiencias sobre temas de interés público.

Entonces, tales circunstancias fueron las que permitieron a la autoridad administrativa electoral llegar a la conclusión de que en esta etapa no se demostró, precisamente, la existencia de la infracción que fue denunciada.

En ese sentido, creo que sí hubo la investigación correspondiente y que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuó de acuerdo con las facultades y atribuciones con las que cuenta legalmente en esta etapa de análisis que le corresponde.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248; a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio general 72 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, y en el juicio de revisión constitucional 7 y acumulados presentaré un voto particular parcial, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada Janine Otálora Malassis en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2220 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman, en lo que fue materia de controversia, las resoluciones impugnadas.

En el juicio general 72 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta José Aarón Gómez Orduña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Aarón Gómez Orduña: Muy buenas tardes, presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con seis proyectos de sentencia que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que comprenden 11 juicios de la ciudadanía; 1 juicio general; 5 juicios de inconformidad y 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, para un total de 22 medios de impugnación.

En primer término, me refiero a la propuesta de los juicios de la ciudadanía 2167 y sus acumulados, promovidos por un ciudadano, quien se ostenta como ex aspirante a candidato a juzgador local, ciudadano y servidor público judicial local en contra de diversas determinaciones del Tribunal Electoral de Durango por las que desechó sus demandas, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir las elecciones de integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Se propone, en primer lugar, acumular los expedientes y después, confirmar dichas resoluciones, porque contrario a lo sostenido por el actor, es necesario contar con la calidad de persona candidata para controvertir los resultados de las elecciones judiciales, ya sean locales o federales.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2214, en el que la parte actora controvierte el acuerdo plenario que declara fundada la recusación hecha valer por el ciudadano Adrián Armando Pacheco Salazar, así como la excusa presentada por el magistrado presidente Sergio Avilés Demeneghi.

La ponencia propone calificar como inoperante el agravio, ya que no controvierte directamente el acto impugnado por vicios propios que afectan su validez, como falta de motivación y legalidad, sino que busque una consecuencia genera proceso; además, se considera que igualmente debe desestimarse la pretensión de que se ordene la intervención de autoridades penales para investigar posibles delitos, ya que ello excede el objeto del juicio electoral y la competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio general 61, promovido por Movimiento Ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos que declaró la caducidad a la potestad sancionadora del Consejo Estatal Electoral respecto de la queja interpuesta contra Margarita González Saravia Calderón entonces directora general de la Lotería Nacional por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de la referida entidad.

Se propone confirmar la resolución controvertida, en lo esencial, porque la responsable de manera correcta decretó la caducidad de la instancia, debido a que, la autoridad instructora remitió el procedimiento especial sancionador habiendo transcurrido en exceso el plazo de un año contado, a partir de la presentación de la denuncia y sin que se actualizara y justificara alguna causa de excepción a esa temporalidad, aunado a que, en criterio de este órgano jurisdiccional dicha excepción no puede derivar de la inactividad de la propia autoridad.

De esta manera, mantener en situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar por conductas presuntamente ilícitas afecta indebidamente la esfera de derechos al crear estado permanente de indefinición jurídica.

Además, se considera que la parte actora debió promover oportunamente el medio de impugnación correspondiente del Tribunal local al advertir la demora injustificada en la tramitación del procedimiento, lo cual no ocurrió.

Continuo con los juicios de inconformidad 619, 853, 854, 870 y 872, en los cuales se pretende cuestionar los requisitos de elegibilidad e idoneidad de una candidatura a una Magistratura de Tribunal Colegiado en el Octavo Circuito en el estado de Coahuila.

En primer término, el proyecto propone la improcedencia de los juicios 853, 854, 870 y 872 porque la parte actora agotó su derecho de impugnar con la presentación de la demanda del juicio 619.

Por otro lado, el proyecto reconoce que la parte actora señala como actos impugnados los acuerdos relativos a la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito y la declaración de validez y entrega de constancias a las personas que resultaron ganadoras.

No obstante, se concluye que los argumentos están dirigidos a cuestionar la imposibilidad material de impugnar la referida candidatura, derivado de la falta de acceso a la información necesaria para verificar tal cuestión.

En consecuencia, en el estudio de fondo se advierte que es existente la omisión del Consejo General del INE para proporcionar a la parte actora la información solicitada mediante diversos escritos, por lo que se ordena a la autoridad su entrega y, adicionalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, presente una nueva impugnación.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 199. En este asunto el PAN controvierte el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó no iniciar un procedimiento especial sancionador contra Movimiento Ciudadano y otros sujetos por supuesta injerencia en la elección judicial.

En concreto, la denuncia del PAN tuvo que ver, entre otras cosas, con la publicación que su coordinador estatal en el estado de Nuevo León, quien además es diputado local, habría realizado en redes sociales de una fotografía con un instrumento musical que, a juicio del denunciante, representa un mensaje encubierto y una estrategia de fraude electoral, lo que podría constituir el uso indebido de recursos públicos y actos de proselitismo.

Se propone revocar el acuerdo impugnado por ser fundado el argumento de que el INE al determinar no iniciar un procedimiento sancionador, pese a tener noticias de un posible hecho ilícito, incumplió con su obligación de investigar los hechos que se hicieron de su conocimiento y que podrían actualizar una infracción.

Por ello, se propone ordenar a la Unidad Técnica que admita la denuncia y sustancie el procedimiento.

Por último, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 216, 221, 222 y 231, promovidos por Guillermo Arroyo Cruz, Frida Fernanda López Hernández y Fany Lorena Jiménez Aguirre, en contra de la resolución de la Sala Especializada por la declaró existente el uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada en favor de Frida Fernanda López Hernández y Fany Lorena Jiménez Aguirre, candidatas a Jueza

de Distrito en competencia mixta en el 18 Circuito, con sede en el estado de Morelos, y a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente, derivado de diversas publicaciones realizadas en su perfil de Facebook.

A juicio de las recurrentes, la Sala Especializada transgredió el principio de presunción de inocencia, ya que la autoridad asumió sin pruebas fehacientes que fueron notificadas del reposteo de sus publicaciones.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en lo relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 216 porque se considera que el titular de la cuenta es responsable del contenido en sus redes sociales para mantener el control y permitir la difusión de publicaciones desde una cuenta institucional.

En cuanto a los recursos 221 y 231, se propone revocar la calificación de la infracción y se ordena a la autoridad responsable emitir una nueva determinación con base únicamente en los hechos debidamente acreditados y respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería para presentar el recurso de revisión 199, pero no sé si hay alguna intervención previa.

En este asunto, como ya fue dicho en la cuenta, el PAN denuncia a Movimiento Ciudadano por una supuesta injerencia en la elección judicial federal.

A su decir, el partido habría usado recursos públicos dispuesto de su militancia para realizar actos de campaña y en última instancia orquestado, dice quien presente la queja, un fraude en el proceso electoral.

El hecho principal que motiva la denuncia fue que el coordinador estatal del partido en Nuevo León, quien también es diputado local, habría publicado la foto de un acordeón en sus redes sociales; esto, según distintas notas periodísticas tendría relación con el reparto masivo de acordeones en la elección de dicho estado.

La Unidad Técnica de lo Contencioso determina no iniciar un procedimiento y su principal argumento es que en términos del marco jurídico que rige las elecciones judiciales, los partidos políticos tienen prohibido intervenir en el proceso electoral.

En contra de esa decisión, el PAN acude a esta Sala Superior con la intención de que se le ordene a la Unidad Técnica que investigue y tramite su queja.

La propuesta que pongo a su consideración plantea darle la razón al recurrente y ordenar a la Unidad Técnica que admita la denuncia y sustancie el procedimiento.

Y la principal razón que me lleva a afirmarlo es que la Constitución y la ley encomiendan al INE ser el órgano garante de la función estatal de organizar elecciones que evidentemente comprende tanto la vigilancia administrativa del orden jurídico, como la investigación y sanción de toda conducta que pueda transgredirlo.

Recordemos que el sistema electoral, para resguardar sus principios rectores contempla un conjunto importante de prohibiciones que, generalmente está articulado como infracciones sancionables.

El sistema también deposita en el INE la tarea institucional de hacerlas cumplir. Esto es una cuestión de interés público y los procedimientos sancionadores son, simplemente, el mecanismo diseñado para alcanzar dicho fin.

Y dado que se trata de procedimientos de interés público cuyo objetivo es ofrecer condiciones para el ejercicio de los derechos de participación política, el INE no puede excusarse de investigar posibles infracciones electorales, si existen elementos de su probable comisión.

En este caso, estimo que la medida en que, ciertamente es un partido político, pero viene denunciando a otro partido político, no denuncia a candidaturas en especial, sino exclusivamente a un partido político por una indebida injerencia en el proceso electoral.

Estos son esencialmente los argumentos de mi proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En este mismo asunto que ha presentado la magistrada Janine Otálora, voy a manifestarme a favor del proyecto que nos propone revocar el acuerdo impugnado, al considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE incumplió con su obligación de investigar los hechos denunciados de manera exhaustiva y estoy de acuerdo en que, el INE tiene la obligación de investigar de oficio toda conducta que pueda transgredir la normativa electoral si se trata de un posible uso indebido de recursos públicos y la posible intromisión de los partidos políticos en la elección judicial.

Además, salvo en casos de calumnia, cualquier sujeto está legitimado para presentar denuncias relacionadas con la afectación a la normativa electoral, como bien se expone en el proyecto, y señala que, del contenido de las ligas aportadas existen indicios suficientes que justifican ordenar las diligencias para esclarecer los hechos y, de ser el caso, sustanciar el procedimiento especial sancionador.

A mi juicio, la Unidad Técnica incumple con esa obligación, precisamente, de investigar los hechos denunciados.

Primero, porque cualquier persona está legitimada para presentar quejas o denuncias en el diseño de los procedimientos sancionatorios, están a cargo de instrucción en el Instituto Nacional Electoral.

Además, dado que el procedimiento sancionador es de orden público, basta con que los hechos posiblemente ilícitos sean puestos a conocimiento de la autoridad electoral para que esta inicie el procedimiento, salvo una causa justificada para desecharlo, sin la necesidad de que el denunciante acredite tener un interés jurídico o un interés legítimo.

Incluso, al tener conocimiento de posibles hechos ilícitos, el INE debe investigar de manera oficiosa.

Segundo, la denuncia presentada se basa en notas periodísticas publicadas en el periódico El Norte, que aportan una serie de indicios y circunstancias de tiempo, modo y lugar, suficientes para iniciar una investigación sobre posibles irregularidades denunciadas con la distribución de los llamados acordeones en la elección judicial y la posible operación de un partido político, Movimiento Ciudadano, para inducir el voto por ciertas candidaturas al Poder Judicial Federal en las elecciones en Nuevo León.

Como he sostenido, en otras ocasiones, las investigaciones periodísticas, gozan de una presunción de veracidad, de licitud, de validez, derivado de la calidad especial que tiene la libertad de expresión y prensa en el debate político.

Por ello y dada la complejidad para acreditar irregularidades, como la que está denunciando, en este caso, otro partido político, distinto a Movimiento Ciudadano la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con base en los elementos contenidos en los reportajes periodísticos puede y, en mi opinión debe emplear sus facultades de investigación para allegarse de mayores elementos y esclarecer los hechos denunciados, presentando ante la Sala Especializada la instrucción de su investigación y que resuelva en la instancia jurisdiccional.

Como consecuencia de todo esto, con independencia de que haya sido un partido político que presenta la denuncia y dado que es obligación de la autoridad electoral investigar posibles irregularidades, en este caso, cuando la denuncia contiene indicios suficientes, lo conducente es que se revoque y el INE realice las investigaciones sobre los hechos denunciados y atribuidos a Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León.

Por estas razones, es que votaré a favor del proyecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo me pronunciaría en este también.

Yo acompaño el proyecto, me parece que, si bien se da por sentado que la queja tiene los elementos indispensables para ser admitida, lo cierto es que la autoridad responsable, dado el criterio que adoptó, no hizo ningún ejercicio de investigación de tipo preliminar e incluso certificación, a fin de obtener elementos suficientes para estar en condiciones de determinar si los hechos denunciados pueden o no constituir un ilícito electoral y, en consecuencia, justificar el inicio o no del procedimiento administrativo.

En este sentido, creo que la autoridad debe hacer un mínimo, una mínima valoración a antes del desechamiento, de no admisión, perdón.

Yo estaría también a favor porque se regrese a la autoridad correspondiente y valore, en su caso, si los elementos son suficientes para la investigación.

¿En algún otro asunto alguien desea intervenir o en este?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es en otro asunto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es en el recurso de revisión 216 y acumulados.

En este asunto, de manera muy respetuosa, me aparto de la propuesta que se nos presenta.

Voy a señalar algunos antecedentes que servirán de guía para mi intervención.

Recordemos que el 4 de abril un ciudadano presentó una queja por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad que atribuyó al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y este derivado de diversas publicaciones realizadas en su perfil de Facebook, que desde el punto de vista del denunciante posicionó a favor a dos candidatas que participan en el Proceso Electoral Extraordinario para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Especializada emitió la resolución en la que determinó, sí, la existencia de vulneración a la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y la promoción personalizada a favor de las candidatas y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Bien, para su servidor el proyecto creo que debe ser en el sentido de considerar fundados los agravios que nos presentan las candidatas, porque considero que en este caso debemos privilegiar el principio de presunción de inocencia y la buena fe en favor de las candidatas denunciadas.

Este con el objetivo de considerar que el deslinde que realizaron dentro del procedimiento sancionador sí resulta efectivo.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se estima que son infundados los agravios de las candidatas denunciadas relativos al deslinde sustancialmente porque las responsables de los perfiles o cuentas públicas que son ellas, deben estar atentas a las interacciones y notificaciones que pueden indicar un uso indebido, una difusión irregular o apoyo a actividades prohibidas, como la propaganda electoral.

Para mí la efectividad de deslinde descansa en dos elementos básicos. Primero, el estándar para calificar el deslinde que presentan las candidaturas a personas juzgadoras no puede ser igual al que se realiza en las elecciones que se rigen por el sistema de partidos.

Y, el segundo elemento, no existen elementos probatorios que demuestren la participación o interacción de las candidatas denunciadas en las publicaciones difundidas.

A diferencia de la propaganda que se realiza en las elecciones que se rigen por el sistema de partidos, las candidaturas a personas juzgadoras se encuentran limitadas en los medios que tienen para difundir su visión.

La LGIPE únicamente dispone que para la elección de personas juzgadoras la propaganda electoral debe ser impresa y en papel; y dos, que pueden hacer uso de sus redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas.

Y, de esa suerte, el legislador federal dio un mayor peso a las redes sociales para que fungieran como el principal canal en el que las candidaturas pudieran difundir su propaganda electoral.

Por esas razones considero que el examen que se realiza respecto a la efectividad de los deslindes que presenten las candidaturas a personas juzgadoras dentro de un PES, debe flexibilizarse.

Bajo esta premisa es que considero que en el caso el deslinde que presentaron las candidatas denunciadas fue efectivo y suficiente para tener por inexistente el beneficio indebido que se les imputa, porque no existen elementos que permitan concluir que tuvieron conocimiento previo de las publicaciones difundidas por el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos; dos, que no interactuaron con dichas publicaciones.

Para mí no es razonable considerar que las candidaturas de personas juzgadoras deben monitorear continuamente el uso por parte de terceros del contenido que publican en sus perfiles de redes sociales, dado que no cuentan con una estructura que haga presumible que tienen los medios y condiciones necesarias para exigirles ese monitoreo de cualquier mención que se haga en redes sociales sobre sus candidaturas.

A mi juicio se debe dejar de asumir en automático que las candidaturas a personas juzgadoras tienen un conocimiento pleno del contenido que es difundido por terceros de las publicaciones que postean en sus perfiles de redes sociales.

Considero que el hecho de que Facebook no permita cancelar las notificaciones, no lleva a concluir que las personas usuarias de dicha red social tengan conocimiento pleno y absoluto de la difusión que realizan terceros del contenido que publican.

Estimo que el que una de las candidatas denunciadas desempeñe su actividad profesional en el mismo órgano que preside el responsable de las publicaciones, tampoco genera un parámetro objetivo para suponer que la candidata tenía un deber reforzado para monitorear de forma constante la difusión, por terceros, del contenido que publican en sus perfiles de redes sociales.

Es decir, de esa circunstancia no se desprende necesariamente que exista una relación personal o de deber de cuidado reforzado, como lo sugiere la propuesta, mucho menos que la candidata que tampoco labora en ese Tribunal, como se reconoce en el proyecto, tenga esa propia obligación.

En ese sentido, debemos partir de la base de que las redes sociales constituyen la nueva plaza pública en donde la ciudadanía refleja sus ideas y opiniones sobre los temas de interés público, como lo es el proceso de elección de personas juzgadoras, pero no por ello se debe afirmar que las personas candidatas tienen posibilidad de saber lo que los terceros están publicando respecto de ellas.

Reconozco que, aunque la doctrina judicial se ha ocupado de revisar los casos que involucran el uso de redes sociales, lo cierto es que se han acotado al análisis de la actualización de infracciones a la normativa electoral, en contexto de proceso electorales diversos al del Poder Judicial.

Por ello estimo que, considerar un elemento como el vínculo laboral o la función que desempeñan para tener por acreditado el conocimiento y el beneficio indebido, no tiene objetividad ni razonabilidad, pues constituye un elemento adicional que no se ha utilizado en casos de responsabilidad indirecta, conforme a la doctrina de este Tribunal Electoral.

Es por estas razones que considero que en el caso, se debe privilegiar, como lo señalé, el principio de presunción de inocencia y la buena fe en favor de las candidatas denunciadas para considerar que el deslinde que presentaron dentro del procedimiento sancionador es efectivo y suficiente para declarar inexistente el beneficio indebido que se les imputó.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, sería en réplica al magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Yo voy a sostener el proyecto en los términos en los que lo presento, en el que el único aspecto en el que les doy la razón a las dos actoras en este asunto, es en la calificación de la gravedad y por ende, en la individualización de la sanción que hace la responsable.

Es cierto que ambas son candidatas a un cargo judicial, que no es cualquier cargo. Una de ellas es candidata a jueza de distrito, otra es candidata al Tribunal de Disciplina Judicial en una entidad federativa.

Y estimo que, en este proceso electoral, justamente, sí las candidaturas tienen una responsabilidad absoluta de sus redes sociales y del manejo que hay en estas, quienes replican, etcétera.

Aquí el tema es en torno a publicaciones en el Facebook de las interesadas y, por ende, sí tienen una obligación de responsabilizarse por el mismo. Sí tienen control total sobre las publicaciones y pudieron verificar en cualquier momento las interacciones.

Por ende, estimo que no podían argumentar un desconocimiento por falta de notificación.

De las pruebas aportadas incluso por las propias recurrentes, se demostró que Facebook no permite cancelar notificaciones de reposteos o compartidos por terceros, por lo que las usuarias siempre tuvieron acceso y control sobre las publicaciones y reposteos en sus perfiles.

Además, ya lo señaló el magistrado Fuentes Barrera, solo que, en este caso, ambas recurrentes tienen vínculos profesionales con el denunciado, que fue justamente quien retoma del Facebook de ellas para subirlo a su propio Facebook, de alguna manera, promocionando la candidatura de estas dos candidatas.

Por ello, sí sostengo el proyecto, revocando para efectos de que se reindividualice la sanción.

En cuanto a lo que argumentaba el magistrado Fuentes Barrera de una necesidad de flexibilizar el tema de los deslindes en esta elección judicial, ellas se deslindan en cuanto inicial el procedimiento sancionador. Entonces, bueno, realmente, como tal es un deslinde que en sí no tiene validez.

Yo, sinceramente no compartiría el flexibilizar las reglas del deslinde porque, insisto, estamos hablando de candidaturas a cargos, y a los más altos cargos en la impartición de justicia, que por ende deben conocer plenamente las reglas del juego y saber en qué modalidades deben actuar y, en su caso, la oportunidad de un deslinde.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, nada más para aclarar, en este caso no se niega la responsabilidad que tienen las personas candidatas; lo que se cuestiona es si están en posibilidades reales de conocer lo que otros publican, con independencia de si la red social notifica o no, creo que lo relevante es si resulta razonable que conozcan de las publicaciones de terceros y si eso les permite que puedan deslindarse.

Obviamente, aquí se deslindan con el inicio del procedimiento sancionador porque es cuando se enteran de lo actuado en esta red social. Es por eso que considero sí debe flexibilizarse el deslinde correspondiente.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención en este o en otro asunto?

Por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 216 y acumulados, en donde formularé un voto particular y favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 2167 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones. Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2167 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación las sentencias controvertidas.

En el juicio de la ciudadanía 2214 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio general 61 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Tercero.- Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México sobre la sentencia.

En el juicio de inconformidad 619 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero.- Se declara existente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto.- Se ordena otorgarle a la parte actora la información que solicitó en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 199 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 216 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha el recurso precisado en la resolución.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue objeto de impugnación.

Cuarto.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, continuaríamos ahora con el proyecto que presenta para su análisis y discusión, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Adán Gerónimo Navarrete García, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Adán Gerónimo Navarrete García: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución del juicio electoral 260 de este año, que la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón somete a consideración de este pleno.

En este asunto el actor en su carácter de candidato a magistrado de circuito en material civil por el Distrito Judicial 9 en el Primer Circuito, solicitó al Senado de la República el expediente con la documentación proporcionada por el candidato ganador de dicha elección, al momento de su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; ello, con la finalidad de contar con la información necesaria para verificar si cumplió con los requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su caso, presentar los medios de impugnación correspondientes.

El 10 de julio la mesa directiva la respondió que no se la podía proporcionar porque contenía datos personales y sensibles, por lo que se trataba de información confidencial conforme a las leyes en materia de transparencia. Esto fue impugnado mediante el juicio electoral de cuenta.

El proyecto puesto a su consideración propone revocar la respuesta impugnada porque la información solicitada es de interés público al estar relacionada con el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad de la candidatura ganadora.

Así, tal como lo sostuvo el actor en su demanda, solo de esta manera tendría los elementos necesarios para, en su caso, presentar los medios de impugnación correspondientes.

En consecuencia, el proyecto ordena a la mesa directiva del Senado de la República que en un plazo no mayor a 24 horas contados a partir de la notificación de la sentencia proporcione al actor una versión pública del expediente solicitado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 260 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Francisco Alejandro Crocker Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Alejandro Crocker Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 261 de este año, promovido contra el acuerdo de la 19 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que desechó la solicitud de un candidato a magistrado de Circuito para certificar diversos vínculos electrónicos mediante la función de oficialía electoral.

La consulta propone declarar infundado el agravio de inconstitucionalidad del punto 3, inciso C, de los lineamientos que regulan el trámite de las solicitudes del ejercicio de la función de oficialía electoral, al considerar que sólo desarrolla requisitos ya previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y fundado el disenso relativo a la falta de prevención, pues antes de desechar la solicitud, la responsable debió requerir al promovente para que subsanara las omisiones conforme al Reglamento de la Oficialía Electoral, para garantizar su derecho de defensa.

Por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Respetuosamente me voy a separar del sentido del proyecto que nos propone, el cual, tal como ya se explicó en la cuenta, la Unidad Técnica de Fiscalización, en un marco de revisión de los informes de gastos personales de campaña de la elección de personas juzgadoras requirió cierta información al actor en este asunto.

Y el actor, en su calidad de candidato a magistrado de Circuito, solicitó a la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Estado de México, que le certificaran seis direcciones de páginas en internet para responder él, personalmente, a los cuestionamientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto al registro y comprobación de sus gastos.

Ante ello, la Junta Distrital negó al candidato la petición, esencialmente, porque en su solicitud no cumplió con señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar y dicha determinación es la que impugna y en el proyecto, se nos propone revocar esa decisión y se le ordena a la Junta Distrital prevenir al actor para que complete la información que falta en un plazo de 24 horas.

Según el razonamiento vertido en el proyecto, la solicitud del actor si contenía información suficiente para que le hubiera prevenido, antes de desechar, de manera que, desde esa perspectiva la Junta Distrital actuó con un formalismo excesivo, al no darle la oportunidad de subsanar la omisión y esto vulnera su derecho de defensa y acceso, se dice, a la función de la Oficialía Electoral.

Yo voy a diferir de esta postura, precisamente por la concepción que tengo sobre la función de la Oficialía Electoral.

Me parece que la aproximación al asunto debió ser distinta, porque el primer problema jurídico que planteaba el caso consiste en determinar si las funciones de la Oficialía Electoral pueden solicitarse por un candidato para beneficiarse en lo particular de la certificación que llevaría a cabo la Oficialía Electoral para responder a una obligación que él tiene y que le fue requerido por la Unidad de Fiscalización.

Yo no me imagino que la Oficialía Electoral les responda a todas las candidaturas que sí le va a certificar las páginas de internet o algún otro documento que tenga que ver con las obligaciones personas que tienen de rendir cuentas.

Por eso es que, yo difiero del proyecto, porque conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de la Oficialía Electoral del INE y sus lineamientos. La Oficialía ejerce, en primer lugar, funciones de orden público y esas atribuciones o funciones de orden público están diseñadas para tutelar el interés de la colectividad, relacionado con las garantías y principios que deben regir las elecciones y bajo condiciones de equidad,

etcétera, legalidad, es que se crea esta Oficialía Electoral para dar fe pública sobre hechos que puedan trascender a esa equidad y a esos principios que rigen las elecciones y que pueden estar siendo cuestionados.

Ahora, el acuerdo del INE/CG337/2025 tuvo como uno de sus propósitos ampliar las competencias de la Oficialía Electoral en favor de las personas candidatas a juzgadoras, y lo hizo en un sentido muy específico y me parece que también respecto de esta elección hay que limitarnos a ese propósito particular específico de las atribuciones de esta Oficialía, y consistió en garantizar el derecho en esta elección judicial, a través de principios de legalidad y certeza, para que contaran con el respaldo necesario para certificar actos y hechos que pudieran afectar la organización del proceso electoral, la equidad de la contienda o pudieran configurar violaciones a la legislación electoral, y por violaciones a la legislación electoral yo no entiendo las violaciones en que pueda incurrir un candidato al no rendir sus cuentas en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica o en no responder –digamos– de manera exhaustiva o de manera pertinente a los requerimientos que le hace la Unidad Técnica de Fiscalización a través de los conocidos oficios de errores y omisiones.

Entonces, volviendo al asunto, al caso concreto que aquí nos ocupa, pues está demostrado que el actor buscó un beneficio personal, que no impacta en el proceso electoral, sino únicamente en la esfera de derechos y obligaciones que él tiene, ya que su pretensión con las certificaciones que solicitó es atender observaciones que de su propio proceso de fiscalización le realizó una Unidad Técnica del Instituto Nacional competente en esa materia.

Parece simple el caso, pero de seguir este criterio las consecuencias y los efectos, pues podrían lugar a que candidaturas de partidos políticos pidan este tipo de apoyo a la Oficialía Electoral para certificar responsabilidades propias respecto de sus informes o los partidos o, en este caso, pues las candidaturas a la elección judicial.

Entonces, en mi opinión, una propuesta que puede ser considerada respecto de un intento que hizo en su estrategia para atender el requerimiento, en mi opinión sí puede llegar a desvirtuar la naturaleza constitucional, legal, reglamentaria de la fe pública que tiene el INE a través de esta oficialía electoral y un posible, no digo que por este caso se vaya a dar, pero un posible riesgo operativo en esa oficina, porque le podríamos estar obligando a entender que su función, que es su actividad, también es atender ese tipo de peticiones que están únicamente relacionadas con las pretensiones personales de las candidaturas.

Es por estas razones que me parece que, en este caso, lo jurídicamente pertinente es confirmar el acto impugnado, pues la función de la oficialía electoral del INE no está pensada para que ese órgano funcione en beneficio personal de las candidaturas o cualquier otro sujeto relacionado con este, digamos, o que pueda tener algún interés en la materia electoral.

Estas serían las razones que expondría en un voto particular de aprobarse este proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien desea intervenir?

Yo respetuosamente me parece que en el caso concreto no advierto ningún riesgo, creo que estaríamos especulando en pensar qué podría llegar a pasar y si el recurrente en este caso dio elementos mínimos, pues debió atenderse su petición, no estamos valorando si puede o no puede, en el caso concreto creo que es muy específico.

Entonces, yo sostendría el proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, con todo respeto, es que yo no hago especulaciones, doy argumentos y el argumento tiene que ver con la naturaleza y función de la oficialía electoral.

Y como bien señalé, dije: no es este caso a partir del cual podría ponerse en riesgo, sino los efectos porque puede ser interpretado en relación con los derechos que pueden pensar las candidaturas que tengan de acudir para beneficio personal.

Pero no es una especulación, son argumentos y simplemente como acostumbro a hacer, veo un poco más allá del caso concreto en relación con las posibles consecuencias o efectos, pero no son especulaciones.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo también respetuosamente le digo que sí, mi consideración es que está haciendo suposiciones que pueden llegar a pasar, pero bueno, votemos entonces si no hubiera más.

Por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 261 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, una vez concluidas las cuentas de las ponencias, le pido secretario general de acuerdos dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 25 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 141, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

El juicio de la ciudadanía 1231, juicio electoral 258 y juicio general 63, han quedado sin materia.

En el juicio electoral 255 y juicio de inconformidad 691, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de inconformidad 235, el acto impugnado es inexistente.

En el juicio de inconformidad 275, el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

En los juicios de inconformidad 316, 424, 510, 558 y 572, la parte actora carece de interés jurídico.

En los juicios de inconformidad 505, 536 y 567, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los juicios de inconformidad 550, 561 y recurso de apelación 155, el derecho de la parte actora ha precluido.

En los juicios de inconformidad 677 y 735, la parte actora consintió previamente el acto impugnado.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 216, 222 a 224, 226 y 227, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Están a su consideración los proyectos de improcedencia, si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No, si me permite, quisiera hacer una breve intervención, pero con varios asuntos, para ya presentar mis votaciones.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 1231, voy a votar en contra con la emisión de un voto particular. Aquí acude una consejera electoral del OPLE de Guanajuato impugnando diversas actuaciones en un juicio de amparo, relacionadas con la reforma judicial.

Inicialmente, una mayoría de este pleno determinó que se remitiese la demanda a la Suprema Corte de Justicia, ésta a su vez lo devolvió por considerarse incompetente.

Aquí, la propuesta es desechar el escrito y disiento de este sentido, como ya me he pronunciado en otros asuntos, ya que considero que este escrito debió de haberse tramitado conforme a la Ley de Amparo remitiéndose a los juzgados de distritos para que estos lo tramitaran como recurso de queja o de revisión.

En efecto, ni la Suprema Corte de la Nación, ni este Tribunal Electoral tenemos competencia en ese ámbito.

En el juicio de inconformidad 275 del presente año voy a votar a favor, con la emisión de un voto razonado, ya que, si bien podría el actor estar señalando alguna irregularidad respecto de una candidatura, el momento para hacerlo valer era, definitivamente, el momento en el que se remitieron los listados.

En los juicios de inconformidad 735 emitiré un voto razonado y concurrente, razonado, como ya lo he, es el juicio 1421 y concurrente, porque en mi opinión sí existe un diverso argumento en relación con dos vacantes por inelegibilidad que debería desecharse bajo razonamientos de una falta de interés jurídico del actor.

Y finalmente, en la reconsideración 222 emitiré un voto particular, ya que estimo que aquí sí hay un tema de trascendencia e importancia, ya que la Sala Regional hizo una interpretación implícita de la Constitución General, porque por lo que estimo debería declararse procedente.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En relación con el juicio de inconformidad 735, que ya refería la magistrada Otálora, yo también presentaré un voto particular en contra, ya que, bueno, no estoy de acuerdo con el desechamiento.

Este caso se refiere a la elección de juzgadoras y juzgadores de distrito en materia penal en la Ciudad de México y a la forma en que el INE asignó los cargos tras la jornada electoral.

El actor, quien participó como candidato en dicho proceso impugna el acuerdo mediante el cual, el INE suma resultados nacionales y realiza la asignación final de los cargos.

En opinión del actor, esta asignación se realizó de forma incorrecta, ya que se basó en un criterio que, desde su perspectiva no respeta el principio de una persona, un voto.

Es decir, está impugnando la aplicación de las reglas para asignar triunfos. Sostiene que el INE consideró los resultados por Distrito Judicial, cuando lo correcto habría sido tomar en cuenta el total de votos obtenidos en todo el Circuito Judicial.

Esto, afirma, impidió que se asignaran los cargos a quienes obtuvieron más votos en conjunto, distorsionando la voluntad del electorado; esencialmente argumenta que la autoridad administrativa asignó los cargos sin respetar la voluntad popular al aplicar un criterio territorial que fragmentó el valor del voto.

Considera el actor inadmisible que candidaturas con menos votos que él, dentro del mismo Circuito Judicial, hayan sido designadas como jueces de Distrito. Por ello, solicita que se analice si se actualiza o se debió utilizar como criterio rector el total de votos obtenidos por cada candidatura en el Circuito Judicial al ser ese el ámbito territorial donde las personas electas ejercerán sus funciones.

Desde su perspectiva, la autoridad electoral aplicó indebidamente el acuerdo 63 de 2025 del Consejo General del INE, en el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Ese acuerdo tenía, según el actor, únicamente fines organizativos y no establecía reglas sobre cómo asignar los cargos conforme al resultado de la votación.

Por tanto, sostiene que no existe una base normativa válida para justificar la forma en que se llevó a cabo la asignación final.

Como se advierte de todos sus planteamientos, tiene que ver con la aplicación de un acuerdo y la interpretación de las reglas que lo contienen.

El proyecto propone desechar la demanda sin entrar al estudio de fondo al considerar que el acto reclamado se basa en reglas que el actor consintió al no haberlas impugnado previamente.

Y, efectivamente, el actor compitió con esas reglas. Lo que está cuestionando es la aplicación e interpretación de esas reglas, por lo tanto no comparto el sentido del proyecto, pues considero que el fondo de los planteamientos debe analizarse y no desecharse la demanda por razones de procedencia.

Cuando se cuestiona las reglas que rigen un proceso electoral o las condiciones en que se ejerce el voto y se asignan los resultados, pues no existe un impedimento procesal alguno para permitir un análisis de fondo, como parte del deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia, inclusive podría estarse incurriendo en un vicio lógico de petición de principio.

Este análisis de fondo permitiría ofrecer una respuesta clara, completa y razonada sobre lo que está controvirtiendo, que es la aplicación de las reglas que efectivamente fueron aprobadas por el INE y rigieron la elección.

El actor tiene derecho a conocer si su pretensión es válida, desde un punto de vista de la aplicación y de un acto concreto. El acceso a la justicia es lo que busca garantizar que se conozca el sentido, en este caso, de la aplicación de distintas normas en un caso concreto, pero en donde efectivamente existen condiciones jurídicas y materiales que debieran justificar dicho análisis.

Especialmente porque el actor sostiene que el acuerdo del INE en el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas tenía únicamente fines organizativos y carecía de reglas sustantivas para valorar adecuadamente el voto, lo que refuerza la importancia de examinar el tema en profundidad, porque además está relacionado con el diseño de la boleta y la forma en que se podía ejercer el voto en términos de los recuadros que estaban previstos para votar, en algunos casos, por un mismo cargo, pero con la opción para votar tanto por una candidatura de mujer, como una candidatura de hombre.

Desde esta perspectiva, me parece que lo procedente es hacer el análisis de fondo, este caso en concreto creo que si bien el actor no está desconociendo las reglas y no impugna el acuerdo previamente, porque lo que está impugnando es su aplicación y el efecto que tuvo la forma en que el INE lo aplicó para asignar candidaturas.

Y si bien pretende tener razón en su pretensión, lo valioso del acceso a la justicia es que existen criterios definitivos, claros, respecto del problema que presenten.

Estas serían las razones por las cuales presentaré un voto particular en este caso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Hay otro juicio de inconformidad que se está desechando, el 316 de este año. Este se desecha por falta de interés jurídico y legítimo de la persona candidata que presenta una demanda, es decir, es una candidatura.

Y tiene que ver con la cantidad de votos que obtuvo y que sean considerados para suplir una vacante determinada por el INE en la misma materia en que se postuló.

Yo respetuosamente me voy a separar del proyecto y presentaré un voto particular en contra en este asunto, en donde una candidata a jueza de Distrito en materia penal del quinto distrito del primer circuito, solicita esencialmente que se tome en cuenta su candidatura, así como la cantidad de votos que obtuvo y el lugar que ocupó en las elecciones judiciales en su distrito para cubrir una vacante de un distrito diferente por el cual contendió, pero que está dentro del mismo distrito, del mismo circuito.

Lo anterior, derivado de que el Consejo General del INE declaró la inelegibilidad de la candidatura ganadora para el cargo de juez de distrito en materia penal de este segundo distrito del mismo circuito.

Y el proyecto nos propone desechar de plano la demanda, al considerar que la actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar la elección de un distrito en el que no participó como candidata.

En realidad, bueno, no está impugnando en concreto la elección. Su pretensión es que se le asigne una vacante que quedó después de que el INE declaró la inelegibilidad de una candidatura en el otro distrito, y voy a diferir del planteamiento, pues la parte actora solo puede, o sea, se dice en el proyecto, sólo puede controvertir la asignación de cargos dentro de su misma especialidad y demarcación territorial.

Considero que esta interpretación puede llegar a restringir el acceso a la justicia con un interés, ya sea jurídico o legítimo de quienes sí fueron candidaturas y que por las particularidades de este proceso electoral y la falta de claridad de algunas reglas, pueden pensar que tienen un mejor derecho, ya sea en términos por ejemplo, de paridad, que se calcula de manera horizontal tanto en el distrito como en el circuito, entonces podrían estar impugnando la asignación por género de un distrito distinto al que compitieron o, en este caso, la actora que contendió por la misma especialidad en el mismo circuito y que, por su número de votos considera que es a la que le correspondería acceder a una vacante declarada, que finalmente ejercerá la misma función en el mismo distrito, y no se basa, digamos en una mera expectativa, sino en un fundamento. O sea, no especula, se refiere al artículo 96 de la Constitución y señala que las elecciones para juezas y juez de distrito se deben llevar a cabo por circuito judicial.

Entonces, partiendo de ese fundamento jurídico, para la promovente su derecho a ser electa tiene alcance para reclamar que se le designe en un cargo judicial, que se declaró vacante en el circuito judicial en el que contendió y estaba comprendido su distrito.

En mi opinión, el planteamiento merece ser analizado de fondo, porque: uno, pues la Ley General sí prevé que las candidaturas tienen este derecho a impugnar las decisiones del INE respecto de las constancias de elección, la validez, etcétera; en general, no hace una, no hay una restricción en la ley para decirles que solo pueden impugnar sobre su distrito. Entonces, me parece que debería optarse por una interpretación que amplíe el acceso a la justicia.

Y después, su planteamiento, en principio, digo, es legítimo, no sé si tenga la razón o no, pero pues, pretende ser designada para un mismo cargo, especialidad en el circuito en el que ella compitió y que, conforme a la Constitución así se debe entender la elección y se produjo esa vacante, también por razones propiamente de la elección, por lo que la situación en que se encuentra, pues me lleva a pensar que pues, tiene un interés y que también para evitar la posibilidad de un indicio de petición de principio, habría que estudiar su planteamiento de fondo, si tiene razón o no, es cuestión que debe decidirse al hacer análisis de las condiciones en que participó, de las reglas que rigieron su elección, porque tampoco está desconociendo las reglas. Está señalando simplemente que, en su aplicación, el Instituto Nacional Electoral no debe, digamos, declarar vacantes de cargos que fueron sujetos de la elección por la inelegibilidad de personas, sino que los debe designar y ocupar con quienes recibieron más votos en ese circuito.

Y frente a un marco normativo en el que no se desprende con absoluta claridad las implicaciones de las vacancias por parte del Consejo General del INE, porque pues el INE tampoco motivó y fundamentó más al respecto, estimo que el acto reclamado de la promovente merece un estudio de fondo, por lo cual estas serían las razones que me llevan a emitir un voto particular, de aprobarse este proyecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Únicamente de manera breve para decir que, voy a sostener el proyecto en sus términos.

En efecto, aquí no hay pronunciamiento alguno sobre, en su caso, la declaración, el acuerdo que tomó el Instituto Nacional Electoral declarando inelegibles a una serie de personas, porque no es tema en este juicio, aunque si bien la pretensión de quien, de la candidata que acude aquí es ocupar una plaza declarada vacante, a raíz de una inelegibilidad declarada por el Instituto Nacional Electoral, yo propongo directamente el desechamiento porque la candidata, como ya fue dicho, se postuló por un distrito y quería asumir a un cargo en otro distrito donde no fue candidata y donde por el momento hay una plaza vacante.

Si hubiese o no hubiese plaza vacante, ella no podría alcanzar su pretensión, ya que participó en un distrito distinto a aquel en el que pretende acudir.

El tema del artículo 96 constitucional, de que la elección debe llevarse por Circuito Judicial, ya fue tema en esta Sala Superior, se impugnó diversos acuerdos del Instituto Nacional Electoral de la manera en la que llevó a cabo la distritación para este proceso electoral. En su momento voté en contra, no compartiendo este criterio del Instituto Nacional Electoral, pero no es el momento ahorita para cuestionar si fue válida o no fue válida una elección por los distritos determinados por el INE.

Entonces, en la medida en que la actora no va a poder alcanzar su pretensión de acceder a un cargo de juzgadora en otro distrito distinto al que participó, mantendría mi proyecto en el sentido de desechar, en virtud de que no alcanza su pretensión.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Escuchando a la magistrada Otálora, entonces pienso que el desechamiento es por inviabilidad de efectos, no por falta de interés jurídico. Pero bueno, eso ya lo podría yo también considerar dentro de las posibilidades jurídicas argumentadas en el voto particular que presentaré.

Y, efectivamente, yo ya he presentado un proyecto en un caso con hechos semejantes, en donde mi criterio es que sí tienen interés jurídico y, bueno, habría que decirles por qué no tienen razón, en todo caso.

Pero ponderaré para otros casos la cuestión de inviabilidad de efectos como una causal de desechamiento, sin embargo, no compartiría el criterio de falta de interés jurídico por ser esta interpretación que restringe el acceso a la justicia, ya que habrá otros casos en donde posiblemente, como lo dije, por cuestiones de paridad estén cuestionando asignaciones que se hicieron en distintos distritos porque la paridad se revisa por Circuito también, aunque la elección en términos de circunscripción electoral se haya, digamos, distribuido en distritos electorales sigue siendo, la organización de la elección sigue siendo operada por circuitos, dado que el circuito en el que se definen las especialidades, el número de cargos vacantes y en el que se adscribirán a las personas que participaron en la elección, independientemente de que lo hayan hecho en distintos distritos.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No, únicamente para comentar que en el proyecto se le dan las razones por las cuales finalmente no tiene este interés jurídico para impugnar, entonces sí se le contesta, aunque sea un desechamiento.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo en el JIN-235 y JIN-424 en que votaré parcialmente en contra por no estar de acuerdo con la vista.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 1231 y del recurso de reconsideración 222. A favor de las demás propuestas, con los votos razonados y concurrentes que dije en mi primera intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el JIN-235 y en el JIN-424 en contra de las vistas que se están ordenando. A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré votos particulares en contra de los juicios de inconformidad 316, 677 y 735 a favor del resto de los proyectos y en los casos en donde se supriman las vistas presentaré los votos correspondientes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los asuntos separándome de las vistas ordenadas en los juicios de inconformidad 235 y 424.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en los juicios de inconformidad 235 y 424 fue aprobada la improcedencia, sin embargo, fue rechazada la vista propuesta en los proyectos y el resto de los proyectos fueron aprobados en los votos anunciados de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente para precisar que en virtud de la votación en los juicios de inconformidad 235 y 424, emitiré un voto particular parcial en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14:00 horas del día 16 de julio de 2025, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:24/07/2025 09:14:17 p. m.
Hash:L6xO0Clpl/IvbPIVqu/pNIKLn+4=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:24/07/2025 09:09:02 p. m.
Hash:3anC7a6bzFN9C0FEWaOGBK0TaGs=